



LAUDO ARBITRAL

Exp. n.º 112/2026

En Palma, el día 21 de abril de 2026

PARTES

Reclamante: Sr. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX.

Reclamada: Endesa Energía, S.A.U.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

El reclamante manifiesta que le cortaron la luz por una factura impagada, sin avisar y con más de un año de retraso entre la facturación y el corte.

La empresa indica que no procede la devolución del importe reclamado de 164,37€, que corresponde a la factura P24CON02728XXXX, periodo facturación del 04/05/2024 al 06/07/2024 emitida el día 15/07/2024, por lo tanto, dicha factura no superaba plazo legal establecido en su emisión de 12 meses como afirma el cliente. Anexamos copia de la factura.

Al no abonar el Sr. XXXXX la factura con código identificativo P24CON0272XXXXX, e importe 164,37€, emitida en fecha 15/07/2024, el día 06/11/2025 se tramitó la solicitud de corte del suministro por impago a su Distribuidora, ejecutándose el corte de suministro el 12/11/2025.

Tras el corte de suministro, el día 13/11/2025 el Sr. XXXXX formalizó el pago de la factura pendiente P24CON0272XXXXX y se generó la petición de reenganche del suministro ese mismo día.

PRETENSIONES:

La devolución del importe reclamado de 164,37 €.

LAUDO:

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente y una vez vistas las alegaciones aportadas, se DESESTIMAN las pretensiones del reclamante en el siguiente sentido.

El reclamante basa su pretensión en una supuesta prescripción del derecho a reclamar el pago de la factura tras 12 meses. Durante la audiencia se le pregunta en qué normativa basa este plazo e indica que así se lo indicaron en la oficina de consumo.

Deduce este árbitro que la oficina de consumo confundió el plazo de 12 meses de retraso en la emisión de la factura, entre el consumo eléctrico a facturar y la factura a emitir, con el plazo de prescripción del pago de una factura correctamente emitida en plazo.

JUNTA ARBITRAL



En este caso el consumo a factura es de mayo/julio de 2024 y se emite la factura en julio de 2024, por lo que se emite en plazo. Una vez emitida, el plazo de prescripción del cobro de dicha factura sería el del artículo 1964.2 del Código Civil *Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación*, por lo que no habría prescrito el cobro de dicha factura.

No se detecta por lo tanto prescripción alguna, por lo que la factura está bien emitida y pagada en plazo. En relación a la suspensión del suministro sin supuesto preaviso, existe un procedimiento fijado para el mercado regulado. En cambio, en el mercado libre (caso que nos ocupa) hay que acudir al contrato. Como la pretensión estaba basada en la supuesta prescripción no se analiza en este laudo si el corte de suministro respetó las condiciones fijadas en el contrato, pues no se reclama.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, en fecha de la firma electrónica

EL ÁRBITRO